



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), tres de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado: 050013110002 2020-00336 00

Luego de estudiar la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 523 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la solicitud de Liquidación de la Sociedad Conyugal instaurada por la señora **CLAUDIA MARCELA DIAZ GARCÍA** contra el señor **GENIS ALEXIS ZAPATA TANGARIFE** para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

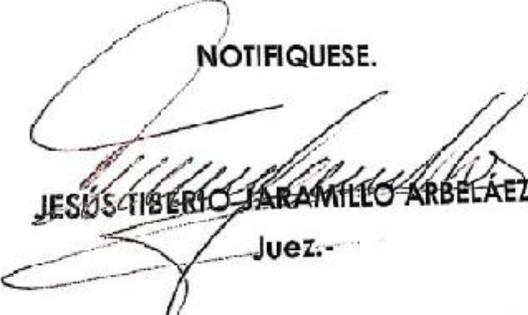
- 1.** Se allegará **el registro civil de matrimonio** con la respectiva nota marginal de la inscripción de la sentencia emitida por este despacho, mediante la cual se declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.
- 2.** Teniendo en cuenta que el poder otorgado para el presente asunto no cumple con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se deberá aportar uno nuevo que contenga la exigencia allí consignada, pues revisado el Registro Nacional de Abogados el apoderado no cuenta con tal información.
- 3.** Corregirá el poder y la demanda pues no estamos en presencia de un proceso declarativo especial, sino de un liquidatorio.

4. Relacionará de manera concreta los activos y los pasivos en cabeza de los ex cónyuges con el valor estimado de los mismos, conforme lo dispone el artículo 523 del Código General del Proceso, pues de la narración que realiza el apoderado solo se infiere la enajenación de algunos bienes.

5. Excluirá las pretensiones segunda y tercera, ya que la inclusión de bienes y sus respectivos avalúos se definen en la etapa procesal pertinente, es decir, en la diligencia de inventarios y avalúos, la cual marca la pauta para el respectivo trabajo de partición que deba aprobarse con sentencia.

6. De la demanda y del escrito que subsane requisitos simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, de lo cual aportará la respectiva evidencia del envío, conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto No. 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.